



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310071505 DEL 16-07-2018**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018 en la que se excluye a una elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta”.***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 del 2015, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante Acuerdo No. CNSC – 20162310000646 de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. CNSC - 20171000000046 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Municipio de San José de Cúcuta, a través de la Convocatoria No. 403 de 2016. Una vez agotadas todas las etapas del concurso, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo de Docente de Ciencias Naturales Química mediante Resolución No. CNSC – 20182310013785 del 1 de febrero de 2018, la cual fue publicada el 8 de febrero de la misma anualidad.

Dentro del término establecido por el artículo 56° de los Acuerdos de Convocatoria en concordancia con el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta solicitó la exclusión de diferentes elegibles, entre otros, de la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA. Con ocasión de dicha solicitud la CNSC inició actuación administrativa mediante Auto No. CNSC-2018231003784 del 21 de marzo de 2018. Acto administrativo notificado a través de oficio con radicado No. 20183010197381 al correo electrónico [heydiandrea20@hotmail.com](mailto:heydiandrea20@hotmail.com).

Analizados cada uno de los argumentos expuestos y valorados las pruebas solicitadas dentro del desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC mediante Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018, resolvió excluir a la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.445.747, de la lista de elegibles conformada para el empleo de Docente de Ciencias Naturales Química, dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta.

Atendiendo el trámite establecido por la Ley 760 de 2005 y la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la CNSC mediante radicado No. 20183010313621 enviado al correo electrónico [heydiandrea20@hotmail.com](mailto:heydiandrea20@hotmail.com) el 30 de mayo de 2018 citó a la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA para la notificación del acto administrativo referido. Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2018 la elegible autorizó la notificación a través del correo electrónico registrado, razón por la cual el día 7 de junio se envió la correspondiente notificación electrónica. Al no recibir el acuse de recibo correspondiente se procedió el 19 de junio de 2018 con radicado No. 20183010342031 a notificar el acto administrativo a la elegible por AVISO.

Dentro del término legalmente establecido, esto es, el 21 de junio de 2018, la docente HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA a través de oficios radicados con los Nos. 20186000497722 y 20186000496942 presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC -20182310055445 del 28 de mayo de 2018.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC -

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018 en la que se excluye a una elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta”.*

20182310055445 del 28 de mayo de 2018 por la cual se resolvió excluirla de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 21 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió el escrito de la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CNSC -20182310055445 del 28 de mayo de 2018, en el cual solicita:

*“[...] por las consideraciones de hecho y de derecho, le solicito a su bien asistido despacho, desestimar la exclusión de la lista de elegibles por la parte de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, pues si fundamento fáctico en que soporta tal afirmación carece de sustento probatorio por el contrario con las nuevas pruebas allegadas y soportadas dan claridad sobre las nuevas carreras a tener en cuenta en la convocatoria en cita, las cuales itero<sup>(sic)</sup> no fueron de buen recibo para dicho ente municipal [...]”*

La recurrente inicia su exposición citando los títulos validos enunciados en la Resolución 15683 de 2016 para ejercer el empleo de Docente Ciencias Naturales Química, y haciendo un recuento de las pruebas superadas dentro del desarrollo del concurso de méritos hasta, hacer parte de la lista de elegibles conformada para el cargo al cual aspiró.

Manifiesta la señora HEIDY ANDREA, que: *“[...] dentro de la literalidad de los requisitos para licenciados no profesionales se encuentra la opción de “química y afines”, lo cual en sentido práctico sería o corresponde a profesiones que correspondan o tengan equivalencia a programas de las áreas de ciencias naturales [...]”*

Agrega que el oficio instructivo expedido por la Dra. Luz Amparo Cardozo en su condición de comisionada, conjuntamente con la Dra. Mónica Ramírez directora de calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional, dirigido a los secretarios de educación, donde se enuncian algunos títulos habilitados considerados como afines dentro de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016 y que debía ser observado en la verificación de las hojas de vida.

También señala que el término afines *“[...] trae implícito la norma corresponde <sup>(sic)</sup> a las áreas de conocimiento de las ciencias naturales, agrarias y ambientales, ya que corresponden <sup>(sic)</sup> asignaturas de química, biología, microbiología, ecología, desarrollo sostenible, que dicho sea de paso dentro del pensum académico visto por la suscrita en mi programa de ingeniería biotecnológica las vi, las aprobé como consta en mis antecedentes [...]”*

Aunado a lo anterior, la señora HEIDY ANDREA allega oficio No. 31000.20.01.003367 calendado el 10 de abril de la presente anualidad emitido por la Dra. Luz Marina Bautista Rodríguez en su calidad de vicerrectora asistente de estudios de la Universidad Francisco de Paula Santander, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuyo asunto a letra dice: *“[...] refiere perfil profesional del ingeniero biotecnológico y que concluye determinando que el programa de ingeniería biotecnológica es una formación profesional afín y de carácter interdisciplinario con los núcleos básicos de conocimiento: química y afines, ingeniería química y afines, ingeniería industrial, alimentos y afines, biología, microbiología y afines, ciencias ambientales, ciencias ecológicas, ingeniería agroecológica, ingeniería ambiental [...]”*

Manifiesta que el documento emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, *“[...] despeja de una vez cualquier margen de duda sobre el programa de Ingeniería Biotecnológica [...]”*, concluyendo que el programa es una formación profesional afín y de carácter interdisciplinario con los núcleos básicos de conocimiento; química y afines, ingeniera química y afines, ingeniera industrial, alimentos y afines, biología, microbiología y afines, ciencias ambientales, ciencias ecológicas, ingeniería agroecológica e ingeniería ambiental.

En el mismo sentido, argumenta que no entiende como después de superar las pruebas que fueron ordenadas dentro del desarrollo del proceso, la entidad territorial manifiesta que el título no se encuentra comprendido dentro de los indicados como aptos para el desempeño en el área Ciencias Naturales Química y desconoce de plano lo indicado en el oficio instructivo expedido por la propia CNSC, el cual amplió el espectro de los títulos afines para esta clase de convocatoria.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC – 2018231005445 del 28 de mayo de 2018 en la que se excluye a una elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta”.*

Concluye la señora HEYDI ANDREA, que en la convocatoria no se especifican las carreras afines a las profesiones, ni tampoco se determina que norma de la convocatoria dispone puntualmente cuales son las carreras profesionales afines solicitadas para el desempeño del empleo de ciencias naturales química, generando una confianza legítima de carreras que posiblemente mantienen el perfil para optar a docente del área en mención.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Procedencia del Recurso de Reposición.

Toda vez que el recurso de reposición reúne los requisitos de forma y oportunidad de que tratan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso para proceder a tomar una decisión de fondo.

##### 4.2. Consideraciones.

La CNSC entra a analizar los argumentos esbozados por la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA en su recurso de reposición.

La recurrente manifiesta que dentro de la literalidad de los requisitos para los profesionales no licenciados se encuentra la opción de química y afines, lo cual en sentido práctico corresponde a profesiones que sean equivalentes a programas de las áreas de ciencias naturales, frente a lo cual procede este Despacho a analizar las comunicaciones que conforman el acervo probatorio, entre otros, el concepto emitido por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y el cuadro por medio del cual la Subdirección de Referentes del MEN, realiza un análisis a diferentes títulos bajo los criterios de afinidad, suficiencia y correspondencia a plenitud para el desempeño del cargo, concluyendo que los títulos que deben ser habilitados son únicamente aquellos que cumplen con los tres criterios.

TÍTULO	CARGO A DESEMPEÑAR	AFINIDAD	SUFICIENCIA	PLENITUD
BACTERIOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO	CIENCIAS NATURALES- QUÍMICA	SI	NO	NO
FARMACIA		SI	NO	NO
INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN BIOTECNOLÓGICA		SI	NO	NO
INGENIERÍA AGRONÓMICA		SI	NO	NO
AGRONOMÍA		SI	NO	NO
INGENIERÍA AGRÍCOLA		SI	NO	NO
INGENIERÍA AGROPECUARIA		SI	NO	NO
INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL		SI	NO	NO

Del cuadro anterior se concluye, que si bien la profesión de Ingeniería de Producción Biotecnológica cumple con el criterio de afinidad, no cumple con los criterios de suficiencia y correspondencia a plenitud, razón por la cual no es posible habilitar este título para el desempeño del empleo de Docente en Ciencias Naturales – Química, como lo señaló el Ministerio de Educación Nacional como máxima autoridad en la educación en Colombia, basado en el concepto citado en precedente emitido por CONACES.

Así mismo, se analiza el concepto emitido con oficio No. 2017 – ER-184914 de fecha 26 de septiembre de 2017, por el Dr. Diego Fernando Pulecio Herrera, Subdirector de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, en el cual señala:

*“[...] El término “afines”, para el caso de la convocatoria en mención, se relaciona con profesiones que guardan una aproximación disciplinar, o que en su contenido están relacionadas con una disciplina específica, en este caso la Química. No cabrían como profesiones afines a la Química, aquellas en donde la presencia de la formación en química solo sea circunstancial, a manera de preparación para la comprensión de la profesión y no como un eje disciplinar sustancial de la profesión. [...]” (Subrayado fuera de texto).*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018 en la que se excluye a una elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta”.*

Frente al citado concepto, es importante destacar que se consideran afines solo las profesiones que guardan una aproximación disciplinar, o que en su contenido están relacionadas con una disciplina específica y que además cumplen con los requisitos de afinidad, suficiencia y correspondencia a plenitud. Afirma dicha Subdirección que aquellas profesiones donde la presencia de la formación en química es solo circunstancial no podrían hacer parte de las denominadas profesiones afines.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la recurrente, es pertinente indicar que el oficio emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander el cual cita y adjunta a su escrito, no ha sido recibido por este Despacho, sin embargo será objeto de análisis.

*“[...] El perfil profesional del ingeniero Biotecnológico corresponde:*

*El Ingeniero Biotecnológico egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander es un profesional que diseña y aplica sistemas biotecnológicos dirigidos a la solución de problemas de interés, valorización de la biodiversidad, bionegocios, sector agrícola, desarrollo industrial y conservación ambiental, a nivel de investigación y producción; con conciencia social y respeto por los derechos humanos y ambientales, atendiendo los estándares de calidad y rentabilidad.*

*El Ingeniero Biotecnológico egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander es un profesional que posee las siguientes competencias:*

*Planea la generación de bienes y servicios de la biotecnología como Bioinsumos agrícolas, material vegetal y servicios de diagnósticos fito-sanitarios para garantizar la producción agrícola limpia y rentable de acuerdo a las exigencias del mercado y legislación vigente. Aplica tecnologías en el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad para mejorar la competitividad de los sectores productivos agropecuarios y agroindustriales permitiendo la internacionalización de los productos de la región.*

*Diseña la producción en masa de bienes y servicios de la biotecnología para hacerlos comercializables, teniendo en cuenta la optimización, rentabilidad y aprovechamiento de los recursos involucrados.*

*Planea la generación de bienes y servicios de la biotecnología en la mitigación de daño medio ambiental generado por el hombre atendiendo a normativa nacional e internacional.*

*Interpreta el mercado para generar innovaciones desde la biotecnología que permitan dar valor agregado a los productos existentes, bajo criterios de calidad. [...]”*

Contrario a lo manifestado por la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA en sus argumentos, no encuentra este Despacho relación alguna entre el perfil descrito para Ingeniero de Producción Biotecnológica y el perfil requerido para el desempeño como docente de Ciencias Naturales Química, ya que revisadas las áreas de formación del programa Ingeniería de Producción Biotecnológica aportada por la misma Universidad que expidió el título, se encuentra que la formación en química, es solo circunstancial, esto es, los conocimientos adquiridos en química no son fundamentales, en consecuencia es solo un elemento de preparación para la comprensión de la profesión y no un eje disciplinar sustancial, incumpliendo así con los criterios definidos por CONACES como autoridad competente sobre la materia.

A su vez respecto del principio de confianza legítima incoado, es importante recordar que este es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados; principio que no aplica al caso objeto de análisis ya que desde el momento mismo del inicio del proceso de selección se dieron a conocer los requisitos mínimos necesarios para aspirar al cargo, así mismo se exhortó a cada aspirante a revisar el perfil requerido según la Resolución No. 15683 de 2016.

En conclusión, la CNSC reitera que la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC 20162310000646 del 1 de julio de 2016, y por tanto confirmará su decisión de excluirla de la lista de elegibles para proveer empleos de Docente de Ciencias Naturales Química de instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de San José de Cúcuta.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA contra la Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018 en la que se excluye a una elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC -20182310013785 del 1 de febrero de 2018, para proveer empleos de Docentes de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta".**

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182310055445 del 28 de mayo de 2018 por la cual se excluyó a la señora HEYDI ANDREA GALVIS SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.445.747, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182310013785 del 1 de febrero de 2018 para proveer empleos de Docente de Ciencias Naturales Química dentro de la Convocatoria No. 403 de 2016 – Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora HEIDY ANDREA GALVIS SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.445.747, en la dirección de correo electrónico [heidyandrea20@hotmail.com](mailto:heidyandrea20@hotmail.com), registrada al momento de inscribirse al empleo específico.

**PARAGRAFO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. 20162310000646 del 1 de julio de 2016, la aspirante al inscribirse en el proceso aceptó recibir entre otras, las comunicaciones y notificaciones de actos particulares, por medio de la página Web de la CNSC y del correo electrónico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la Dra. DORIS ANGARITA ACOSTA, Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, o quien haga sus veces en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal, ubicada en la Avenida 4 No.14 - 40 Barrio La Playa, ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 16 julio de 2018.

  
FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO  
Comisionado (E)

Proyectó: Adriana María Arias B. *dea*  
Revisó: J. Acuña Rodríguez – Profesional Universitario *jac*  
Revisó: Constanza Guzmán – Gerente de Convocatorias Docentes *cg*